



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6338

Expediente N° 91-066C/85

Sancionada el 25/09/85. Promulgada el 11/10/85.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.328, del 24 de octubre de 1985.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Organización de la Justicia Penal

Artículo 1°.- ORGANOS. La jurisdicción penal será ejercida por los siguientes Tribunales, que cumplirán las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y leyes especiales:

- a) Corte de Justicia;
- b) Cámara de Acusación;
- c) Cámara en lo Criminal;
- d) Jueces de Instrucción y Correccional;
- e) Juez de Ejecución;
- f) Juez de Menores.

Art. 2°.- INTEGRACIONES. En los casos de integraciones o reemplazos, los sustitutos legales o conjuces deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser miembro del Tribunal respectivo. Para entender en los concursos previstos en el Código de Procedimiento en materia penal, actuará una sala compuesta de dos Ministros de la Corte de Justicia, con excepción del recurso de inconstitucionalidad, para el que conocerá la Corte en pleno.

Art. 3°.- Distritos. A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro (4) Distritos Judiciales formulados por los siguientes departamentos:

- a) Distrito Capital o Centro: Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma, Los Andes, Municipios Santa Victoria y Nazareno del departamento Santa Victoria y Municipio Iruya del departamento Iruya.
- b) Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán: Orán, Rivadavia Banda Sud, Municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria y Municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.
- c) Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Tartagal: San Martín y Rivadavia Banda Norte.
- d) Distrito Judicial del Sur: Metán, Anta, Rosario de la Frontera y La Candelaria. (*Modificado por Art. 1° de la Ley 6636/1991*).

Art. 4°.- CAMARA DE ACUSACION. Habrá una Cámara de Acusación, con asiento en la Capital que ejercerá jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 5°.- Composición de la Cámara de Acusación. La Cámara de Acusación estará constituida por tres (3) Salas de dos (2) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 150 de la Constitución Provincial para ser Jueces de Cámara. La Cámara de Acusación tendrá el número de Secretarios y Prosecretarios que determine la Corte de Justicia. (*Modificado por Art. 1° de la Ley 6962/1997*).



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- Cámaras en lo Criminal: Tres (3) Cámaras en lo Criminal que se denominarán Primera, Segunda y Tercera, con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y en el Distrito Judicial Sur. Una (1) Cámara en lo Criminal con asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, que ejercerá jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte. **(Modificado por Art. 2° de la Ley 6768/1994).**

Art. 7°.- Composición y Atribuciones: Las Cámaras en lo Criminal estarán constituidas por tres (3) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 150, 1er párrafo de la Constitución Provincial. Cada Cámara tendrá por lo menos un (1) Secretario Letrado, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Primera Instancia que se establece en la ley y reglamentación pertinentes. **(Modificado por Art. 3° de la Ley 6768/1994)**

Art. 8°.- REEMPLAZOS DE LA CAMARA DE ACUSACION. En caso de impedimento, inhibición o recusación de algunos de los Jueces de la Cámara, serán reemplazados:

- a) Por los Jueces de las otras Salas por sorteo; **(Inciso modificado por el Art. 2° de la Ley 6962/1997).**
- b) Por los Jueces de las Cámaras en lo Criminal, por sorteo;
- c) Por los Jueces de Instrucción, en orden de nominación;
- d) Por los Jueces Correccionales, en orden de nominación;
- e) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación;
- f) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- g) Por los conjuces de la lista, en orden numérico. Cuando hubiere disidencia en los votos de una Sala, será llamado el vocal de la otra Sala por sorteo.

Art. 9°.- Reemplazos en la Cámara en lo Criminal: En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los jueces de una Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro y Sur, serán reemplazados según el siguiente orden: a) Por los Jueces de las otras Cámaras en lo Criminal, siguiendo el orden de nominación y por sorteo; b) Por los jueces de Cámara de Acusación, por sorteo. En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno de los Jueces de la Cámara en lo Criminal con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte, serán reemplazados en el siguiente orden: a) Por los Jueces Correccionales de la Circunscripción Orán, en orden de nominación; b) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Orán, en orden de nominación; c) Por el Juez Correccional de la Circunscripción Tartagal; d) Por los Jueces de Instrucción de la Circunscripción Tartagal, en orden de nominación. En los casos graves y urgentes y por decreto fundado, éste orden podrá ser alterado. **(Modificado por Art. 4° de la Ley 6768/1994)**

Art. 10.- SUSTITUCION RECIPROCA. Cuando un Juez de la Cámara en lo Criminal sea reemplazado, debido a inhibición o recusación, por uno de otra Cámara en lo Criminal con igual asiento, el sustituto podrá excusarse, durante la sustitución, de intervenir en las audiencias que realice el Tribunal del que forman parte, y éste será integrado por el sustituido.

Art. 11.- Jueces de Instrucción o Correccionales: Para ser Juez de Instrucción o Correccional se requieren las condiciones previstas en el artículo 150, 2do. párrafo de la Constitución Provincial. El Juez de Instrucción será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas para ser Secretario de Primera Instancia. El Juez Correccional será asistido como mínimo por un (1) Secretario Letrado, que deberá reunir las mismas condiciones. **(Modificado por Art. 5° de la Ley 6768/1994)**

Art. 12.- Composición, Asiento y Jurisdicción. Cinco (5) Juzgados de Instrucción Formal que se denominarán de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación y cinco (5) de Instrucción Sumaria que se denominarán de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Nominación; todos con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial Centro. Dos (2) con sede en la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; dos (2) con sede en la ciudad de Tartagal, con jurisdicción en el Distrito Judicial Norte; dos (2) con sede en la ciudad de Metán, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur. Tres (3) Juzgados en lo Correccional que se denominarán uno, dos y tres con asiento en la Capital con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Dos (2) con sede en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán; uno (1) con sede en la ciudad de Tartagal, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Norte. Uno (1) con sede en la ciudad de Metán, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur. **(Modificado por Art. 2° de la Ley 7011/1998)**

Art. 13.- REEMPLAZO. En caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados:

1° Los de Instrucción

- a) Por los de igual clase, en orden de nominación;
- b) Por los Jueces Correccionales, en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación;
- d) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- e) Por los agentes fiscales;
- f) Por los defensores oficiales;
- g) Por los conjuces de la lista.

2° Los Correccionales

- a) Por los de igual clase, en orden de nominación;
- b) Por los Jueces de Instrucción, en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación;
- d) Por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo.

Art. 14.- Jueces de Menores: Habrán dos (2) Jueces de Menores con asiento en la Capital y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro. Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas por el artículo 150, 2do párrafo de la Constitución Provincial. El Juez de Menores será asistido como mínimo por dos (2) Secretarios Letrados, los que deberán reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia y demás personal inferior que establezca la ley y reglamentación respectiva. En los Distritos Judiciales del Norte y del Sur las funciones del Juez de Menores serán ejercidas por los respectivos Jueces Correccionales. **(Modificado por Art. 6° de la Ley 6768/1994)**

Art. 15.- REEMPLAZO. En caso de impedimento, inhibición o recusación el Juez de Menores será reemplazado:

- a) Por los Jueces de Instrucción, en orden de nominación;
- b) Por los Jueces Correccionales, en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, por orden de nominación, y por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- d) Por los agentes fiscales;
- e) Por los defensores oficiales;
- f) Por los conjuces de la lista.

Art. 16.- JUEZ DE EJECUCION. Habrá un Juez de Ejecución con asiento en la Capital y jurisdicción en toda la Provincia. Para ser Juez de Ejecución se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Primera Instancia. Será asistido por un Secretario letrado, el que deberá reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Art. 17.- REEMPLAZO. En caso de impedimento, inhibición o recusación, el Juez de Ejecución será reemplazado:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Por los Jueces de Instrucción, en orden de nominación;
- b) Por los Jueces de Correccionales, en orden de nominación;
- c) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, por orden de nominación y por el Juez de Minas y Jueces del Trabajo;
- d) Por los agentes fiscales;
- e) Por los defensores oficiales;
- f) Por los conjuces de la lista.

Art. 18.- MINISTERIO FISCAL. El Ministerio Fiscal instará ante los Jueces y Tribunales la efectiva aplicación de la Ley Penal sustantiva.

Art. 19.- ORGANOS. El Ministerio Fiscal, será ejercido por el fiscal de la Corte de Justicia, por el fiscal de la Cámara de Acusación, por los fiscales de cada Cámara en lo Criminal y por cinco agentes fiscales en el Distrito Judicial del Centro; cuatro en el Distrito Judicial del Norte y dos en el Distrito Judicial del Sur.

Art. 20.- FISCAL DE LA CORTE DE JUSTICIA. Además de las funciones que por ley le corresponda en la continuación de las acciones ejercidas por sus inferiores, el fiscal de la Corte tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cuidar que los representantes del Ministerio Fiscal cumplan fiel y celosamente los deberes a su cargo, de acuerdo con criterios y normas que aseguren unidad en la actuación del mismo;
- b) Provocar la reunión de dichos magistrados cuando lo aconseje una razón de interés público o de mejor servicio, o la necesidad de una gestión más eficiente; si lo estima necesario, fijará normas generales para su actuación;
- c) Recabar trimestralmente datos, informes y estadísticas que permitan verificar el funcionamiento del Ministerio Fiscal, para señalar ante la Corte de Justicia, las medidas que puedan evitar cualquier deficiencia.

Art. 21.- CONDICIONES. Para ser fiscal de la Corte se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la misma.

Art. 22.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CAMARA DE ACUSACIÓN. Además de las funciones otorgadas por el Código de Procedimientos en lo Penal, el fiscal de acusación actuará ante ese Tribunal en los siguientes casos:

- a) En los recursos de apelación interpuestos por los agentes fiscales;
- b) En las consultas de los sobreseimientos;
- c) En los conflictos entre Jueces de Instrucción y agentes fiscales.

Será asistido por un Secretario letrado, el que deberá reunir los requisitos exigidos para ser Secretario de Juzgado de Primera Instancia.

Art. 23.- ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE CAMARA EN LO CRIMINAL.
Corresponde al fiscal de Cámara en lo Criminal:

- a) Continuar ante la Cámara en lo Criminal las acciones ejercidas por el agente fiscal;
- b) Llamar a éste para que colabore con él, o actúe durante el debate en los casos autorizados por la ley;
- c) Reemplazar al fiscal de la Corte, en caso de impedimento, inhibición o recusación;
- d) Proceder, a su respecto, conforme al artículo 18, inciso c), de la presente ley.

Art. 24.- CONDICIONES. Para ser fiscal de Cámara se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de la Cámara del Crimen (artículo 152 de la Constitución Provincial).

Art. 25.- REEMPLAZO DEL FISCAL DE CAMARA DE ACUSACION. En caso de impedimento, inhibición o recusación, el fiscal de Cámara de Acusación será reemplazado:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Por los fiscales de la Cámara en lo Criminal, en orden de nominación;
- b) Por los agentes fiscales, en orden de nominación;
- c) Por los defensores oficiales;
- d) Por los conjueces de la lista.

Art. 26.- REEMPLAZOS DE LOS FISCALES EN LA CAMARA EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL CENTRO. En caso de impedimento, inhibición o recusación, el fiscal de la Cámara en lo Criminal será reemplazado:

- a) Por el fiscal de la otra Cámara en lo Criminal;
- b) Por el fiscal de Cámara de Acusación;
- c) Por los agentes fiscales, en orden de nominación;
- d) Por los defensores oficiales;
- e) Por los conjueces de la lista.

Art. 27.- REEMPLAZO DEL FISCAL DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL NORTE. En caso de impedimento, inhibición o recusación, el fiscal de Cámara en lo Criminal será reemplazado:

- a) Por los agentes fiscales, en orden de nominación;
- b) Por los defensores oficiales;
- c) Por los conjueces de la lista.

Art. 28.- ATRIBUCIONES DEL AGENTE FISCAL. Corresponde al Agente Fiscal:

- a) Representar al Ministerio Fiscal ante los Jueces de Instrucción Correccional y de Menores;
- b) Actuar ante la Cámara en lo Criminal en los casos previstos en la ley.

Art. 29.- DEFENSORES OFICIALES. Habrá dos defensores oficiales ante la Cámara 1ra. y 2da. del Distrito Judicial del Centro y uno ante la Cámara en lo Criminal del Distrito Judicial del Norte. Ante la Cámara de Acusación actuará el mismo defensor oficial que hubiere recurrido a su reemplazante.

Habrá cinco defensores oficiales en el Distrito Judicial del Centro, cuatro en el Distrito Judicial del Norte y uno en el del Sur.

Art. 30.- ATRIBUCIONES DE LOS DEFENSORES OFICIALES. Los defensores oficiales tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Orgánica de Tribunales.

Art. 31.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Las causas con recursos mantenidos que se encuentren en la Cámara en lo Criminal, serán remitidas a la Cámara de Acusación, las causas terminadas con números impares, serán remitidas a la Sala 1ra. las terminadas en números pares a la Sala 2da. de la Cámara de Acusación.

Las causas en las cuales se haya producido la expresión de agravios serán resueltas por las Cámaras en lo Criminal ante las que se encontraren radicadas.

Art. 32.- DEROGACION. Derógase toda ley que se oponga a la presente.

Art. 33.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

Salta, 11 de octubre de 1985.

DECRETO N° 2.080





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.338/85, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROMERO – Dávalos – Fernández